

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001-31-03-001-2020-00054-01
Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: MICHELLE ANDREA ILLERA MCKOLL – EDUARDO ALFONSO GALLO SANCHEZ¹
Demandado: RAFAEL GIRALDO MORALES²
Asunto: Declara falta de competencia para conocer del asunto

Popayán, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En esta oportunidad, procede la suscrita Magistrada, a declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, remitido del Despacho del Honorable Magistrado Dr. JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA, arguyendo, el vencimiento del término previsto para proferir decisión de fondo, con fundamento en el artículo 121 del C. G. del Proceso.

ANTECEDENTES

Revisadas las diligencias, se observa, que mediante auto 17 de agosto de 2021, se remitió al Despacho a cargo del Dr. JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA, el asunto de la referencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970 y el artículo 10 inciso 1º del Acuerdo No. PCSJA17-10715 del 25 de julio de 2017, que reza: “*El Magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan*”. En este orden, el asunto fue radicado en el Despacho del señor Magistrado el 24 de agosto de 2021³.

Mediante escrito remitido por correo electrónico el día **20 de mayo de 2022**, el apoderado de los demandantes, “*solicito impulso procesal teniendo en cuenta que el recurso de apelación se encuentra en el despacho desde el 24 de agosto de 2021, entiende este litigante el volumen de trabajo que maneja el despacho pero le preocupa a*

¹ Por conducto de apoderado Dr. PAULO CESAR BONILLA PERLAZA, Correo electrónico: bonillaperlazarosociados@gmail.com - Celular: 317 647 6604

² Por conducto de apoderado Dr. AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ, Correo electrónico: amarodriguez1967@hotmail.com - Teléfono: 8242443 - Celular: 318 734 4952

³ Archivo No. 004, del cuaderno de segunda instancia.

este apoderado los términos procesales del artículo 121 del C.G.P.”⁴; pedimento al que no se emitió ninguna respuesta.

Nuevamente, **el 19 de agosto de 2022**, el apoderado de los demandantes manifestó vía correo electrónico: “...**solicito impulso procesal** dentro del Proceso 19001310300120200005401, y que se tenga en cuenta que se encuentra vencidos los términos del artículo 121 C.G.P.”⁵; petición a la que acompañó escrito y/o archivo adjunto en los siguientes términos: “...por medio del presente escrito **solicito impulso procesal** teniendo en cuenta que el recurso de apelación se encuentra en el despacho desde el 24 de agosto de 2021, entiende este litigante el volumen de trabajo que maneja el despacho pero le preocupa a este apoderado los términos procesales del artículo 121 del C.G.P.”⁶, y que **dio lugar al auto emitido el 23 de agosto de 2022** por el despacho del señor Magistrado Dr. JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA, declarando la pérdida de competencia para seguir conociendo del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del C.G.P.

Pero sea del caso precisar, trayendo a colación las mismas providencias que se citan en el auto del 23 de agosto de 2022, que el apoderado de **la parte demandante no ha reclamado la pérdida de competencia del funcionario**, y por el contrario, en los diversos correos electrónicos y escritos arrojados ante el Despacho del señor Magistrado Dr. JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA, suplica reiteradamente **el impuso procesal del asunto**, y ello se evidencia igualmente, en el correo electrónico del **19 de agosto de 2022**, que titula “**SE INSISTE EN IMPULSO PROCESAL**”, con archivo adjunto de solicitud de “**IMPULSO PROCESAL**”, lo que denota que el apoderado de los demandantes reclama el impulso de las actuaciones procesales, muy seguramente, que se resuelva sobre la eventual admisión del recurso de apelación, a fin de poder continuar con los traslados pertinentes para sustentar el recurso, actuaciones que hasta el momento no se han surtido, y por las que propugna el mandatario de los demandantes. Ahora, si bien es cierto que el apoderado de los demandantes

⁴ Archivo No. 005, del cuaderno de segunda instancia

⁵ Archivo No. 006, del cuaderno de segunda instancia

⁶

SE INSISTE EN IMPULSO PROCESAL

bonilla perlaza <bonillaperlazasociados@gmail.com>

Vie 19/08/2022 8:36

Para: Sala Civil Familia Tribunal Superior - Popayan <sacftribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (137 KB)

IMPULSO PROCESAL.pdf

avizora el vencimiento del término del artículo 121 del C.G.P., **en ninguna parte de sus escritos solicita la pérdida de competencia del funcionario**, siendo éste, quien motu proprio decide declarar la pérdida de competencia para seguir conociendo del proceso.

Trayendo a colación las providencias citadas por el Honorable Magistrado Dr. JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA, en el auto del 23 de agosto de 2022, concretamente, la sentencia C-443 de 2019, se observa:

“...el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho.

(...)

*Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que **este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración**, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley”.*

4. Bajo la misma línea de pensamiento, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha explicado:

*“De acuerdo con el actual estado de cosas constitucional, **si la parte respectiva invoca el vencimiento del plazo de duración de la instancia y la pérdida de competencia de la autoridad judicial correspondiente antes de la expedición de la sentencia, en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso, ahí sí se configura una nulidad que conduce al quiebre del fallo y a que se ordene renovar las actuaciones viciadas de la instancia respectiva, como lo ha reconocido la Sala (AC791-2020, rad. 2014-00033, 6 mar. 2020)”**¹. (Resaltado fuera del texto)*

Como se observa, no se trata solamente de poner de manifiesto el vencimiento del plazo de duración de la instancia, sino que además, **la parte debe invocar la pérdida de competencia de la autoridad judicial correspondiente**; presupuesto éste último, que no se configura en el caso concreto, pues **en ninguna de las solicitudes elevadas por el apoderado de los demandantes, aquél reclamó la pérdida de competencia del funcionario**, sino que por el contrario, persistió e insistió en el impulso procesal del asunto, como se indicó, con el anhelo de que se resolviera sobre la eventual admisión del recurso de apelación, providencia que hasta el momento no se ha emitido. De ahí, que a juicio de la suscrita Magistrada,

es al Dr. JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA, a quien le corresponde seguir conociendo del asunto de la referencia.

Recuérdese, que la Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 2019, declaró **“LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia”**.

También, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído SC845-2022, manifestó:

*“...debe recalcar que la conformidad del artículo 121-2 del Código General del Proceso con la Constitución Política depende de que se entienda «que la pérdida de la competencia **sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración**», conforme lo decantó la Corte Constitucional en el fallo C-443/19, ya citado.*

Es decir, para que se consolide el supuesto de pérdida de competencia que consagra la codificación procesal vigente, se requiere que (i) acaezca el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso sin que se hubiera emitido sentencia, y que (ii) una de las partes invoque dicha circunstancia ante el juez o magistrado cognoscente, con antelación al proferimiento de aquella providencia.

De lo expuesto se sigue que **la expiración del lapso durante el cual se debe finiquitar la instancia no conlleva la pérdida “automática” de competencia del funcionario que conoce la causa**, por lo que no habría razón para considerar viciado de nulidad el trámite posterior al referido vencimiento. En cambio, **cuando a la extinción del plazo se suma el reclamo de parte**, el supuesto del artículo 121 quedaría consumado –al menos por regla general⁷–, comprometiendo la validez de las actuaciones que a continuación adelante el juez o magistrado que perdió competencia para componer la litis⁸.

(...)

A partir de los razonamientos expuestos, es posible identificar tres escenarios distintos, relacionados con el supuesto que consagra el artículo 121 del Código General del Proceso:

(i) **Si el término de duración del proceso fenece, pero el fallo es dictado antes de que cualquiera de las partes alegue dicha circunstancia, la pérdida de competencia no habría operado y, por lo mismo, la actuación posterior al vencimiento no estaría viciada de nulidad.**

⁷ Ciertas situaciones excepcionales, como el «uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial» (Cfr. CC T-341/18), o «el cambio de titular del Despacho» (Cfr. CSJ STC12660-2019), desaconsejarían contabilizar el término de duración del proceso de forma puramente objetiva.

⁸ CSJ SC845-2022, 25 may. 2022, Radicación n.º 05001-31-03-013-2008-00200-01, M.P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA

(ii) ***Si se dan ambas variables, es decir, vencimiento del término y alegato de parte***, el juez o magistrado perderá competencia y sus actuaciones subsiguientes estarán viciadas de nulidad. Sin embargo, el vicio quedará saneado si ninguna de las partes solicita la invalidación antes de que se dicte la sentencia, pudiendo hacerlo.

(iii) *Para que no se produzca el saneamiento, se debe alegar la nulidad de «la actuación posterior que realice el juez [o magistrado] que haya perdido competencia» antes de que dicho funcionario dicte la sentencia; pero, en este escenario, las partes habrán de estarse a lo que dispongan los falladores ordinarios acerca de la invalidación del trámite».*

Se suma a lo anterior, que el término de 6 meses para resolver la instancia, bien pudo ser prorrogado en su oportunidad, como lo autoriza el inciso 5° del art. 121 del C.G.P., mediante auto que no admite recurso, y por consiguiente, el término total de 1 año, **tampoco estaría vencido al 19 de agosto de 2022, fecha de presentación de la solicitud de impulso procesal** a que se viene haciendo alusión, dado que el expediente fue radicado en el despacho del Dr. JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA el día 24 de agosto de 2021. Aunado, que como reiteradamente se ha indicado, **el apoderado de los demandantes no solicitó nada diferente al impulso procesal del asunto.**

Sin más consideraciones, como la parte demandante en ningún momento reclamó la pérdida de competencia del funcionario, a juicio de la suscrita Magistrada, la competencia para seguir conociendo del proceso radica en cabeza del Dr. JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA, siendo dicho funcionario quien ha venido conociendo con antelación del asunto.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de la suscrita Magistrada para conocer del proceso de la referencia, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, propongo conflicto negativo de competencia, para ante la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, a términos del artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

TERCERO: Por conducto de la Secretaria del Tribunal, procédase de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Yolanda Rodríguez Chacón', is centered on a light gray rectangular background.

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN

Magistrada